

REFLEXIÓN SOBRE LA LEY 28 DE 1932 SETENTA AÑOS DE EMANCIPACIÓN ECONÓMICA DE LA MUJER

DR. CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ¹

Según la ley natural todas las personas tenemos capacidad para ser titulares de derechos, pero para contratar y adquirir obligaciones es necesario tener "plena conciencia" de las consecuencias que generan las operaciones comerciales lo que demanda un mínimo de experiencia, conocimiento y facultad de discernir.

En la antigüedad los padres entregaban a sus hijos menores de edad, un pequeño patrimonio o peculio² para que aprendieran a negociar, o por mejor decir, a mantener la riqueza e incrementarla honradamente. Sin embargo, no a todas las personas se les reconoció plena facultad de discernimiento y suficiente carácter para manejar sus bienes y garantizar su incremento. Entre estas se enlistó a la mujer, no por razón del sexo, sino porque se consideró que en el manejo de sus riquezas actuaba a semejanzas de los pródigos o disipadores por lo que se consideró que no tenía suficiente juicio para cuidar los bienes de la familia.

En el siglo XIX los códigos civiles de América y entre ellos el de Colombia, dispusieron que la mujer casada debía ser considerada relativamente incapaz, principio del que se derivaron consecuencias tales como las siguientes³: "El marido debe protección a la mujer, y la mujer

¹ Abogado de Familia. Miembro de la Academia de Jurisprudencia.

² El art. 291 del Código Civil regula lo relativo a los peculios en Colombia.

³ Estas limitaciones han sido derogadas del Código Civil, pero todavía hay hombre y mujeres que consideran que están vigentes.

obediencia al marido". "La mujer está bajo potestad marital que es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y los bienes de la mujer". "La mujer tiene la obligación de seguir el domicilio del marido". "La mujer casada no puede comparecer en juicio, sin la autorización del marido". "La mujer no puede contratar sin la autorización del marido". "El marido es el jefe de la sociedad conyugal y tiene la administración plena de los bienes de la sociedad conyugal". "La mujer solo puede emplearse como directora de colegio, maestra de escuela, actriz, obstetrix, posadera y nodriza, salvo que el marido reclame o proteste por el contrato".

Naturalmente que estas limitaciones en el campo civil tuvieron efectos en la política y en la economía, porque si la mujer no podía ser protagonista en su empresa familiar tampoco podía intervenir en los destinos de la nación, por lo que se le negó el derecho al sufragio y menos ser gerente o empresaria, por lo que se limitó su capacidad para celebrar contratos mercantiles.

El 20 de julio de 1931, el Presidente Enrique Olaya Herrera en mensaje al Congreso manifestó que "Es aberrante la inferioridad artificial en que nuestras instituciones colocan a la mujer, que siendo plenamente capaz antes de su matrimonio, deja de serlo apenas se casa". En el mismo documento invitó al Congreso a corregir la condición de la mujer, siguiendo "las normas de los códigos más modernos y sabios, como el alemán y el suizo".

Para terminar con este error jurídico, el Presidente Olaya Herrera insistió ante el Congreso para que aprobara el proyecto de ley que elaboró el Doctor LUIS FELIPE LATORRE, abogado asesor de la Presidencia de la República y por medio del cual se pretendía reformar el régimen patrimonial en el matrimonio.

Con algunas modificaciones, previa revisión del Consejo de Estado y con memoriales de respaldo al proyecto dirigidos por eminentes abogados del país y grupos de mujeres de Bogotá, Manizales y Neiva, el 8 de octubre de 1932, la Cámara de Representantes presidida por el Doctor Jorge Eliécer Gaitán aprobó y adoptó el proyecto, el cual pasó al Senado, corporación en la que luego de agudas discusiones fue aprobado en la sesión del 11 de noviembre de 1932. La reforma entró a regir el primero de enero de 1933, es decir, hace 70 años.

Sancionado el proyecto quedó como Ley 28 de 1932 e históricamente es conocida como ley LATORRE, a la manera de los senadoconsultos⁴ romanos, para recordar a su autor original.

En términos elementales la reforma dispuso lo siguiente: Los cónyuges tienen la libre administración y disposición de todos sus bienes; cada cónyuge responde personalmente de sus deudas; entre cónyuges son válidos los contratos de mandato general y especial; la mujer casada puede comparecer libremente a juicio; el marido no es el representante legal de su mujer; las sociedades conyugales existentes el 31 de diciembre de 1932, deben liquidarse provisionalmente para facilitar el tránsito de legislación;

Estas nuevas normas modificaron tácitamente por lo menos 50 artículos del Código Civil, varios del Código de Comercio y por lo menos cinco del código judicial o de procedimientos.

Sin duda alguna la Ley 28 de 1932, según informe de la comisión⁵ para el segundo debate en el Senado, en su época constituyó "una reforma radical ya que colocó a la mujer casada en la misma condición jurídica del marido en lo que respecta a la facultad de disponer y administrar sus propios bienes, comparecer en juicio, contratar... y liberta a la mujer de la tutela officiosa del Juez, tutela basada en un criterio proteccionista y paternal... La mujer no solo tiene la libre disposición de sus bienes, libertad no limitada por ninguna traba judicial, sino que los administra con independencia completa del marido".

Según el mismo informe, la incapacidad de la mujer casada no se fundamentaba en el sexo, sino en los derechos que el matrimonio confería al varón sobre la mujer, y que se explicaban por un prejuicio biológico, superioridad del hombre y la necesidad de unidad en la administración de los bienes sociales, debilidades ya desvirtuadas porque la mujer había demostrado aptitudes antes insospechadas para el trabajo intelectual y físico.

Por virtud de la Ley 28 de 1932, la mujer colombiana, legalmente se emancipó o liberó económicamente de su marido, pero como las condiciones

⁴ El Roma el senadoconsulto no fue una ley, sino instrumento por medio del cual el senado orientaba la aplicación de la ley o la solución de una cuestión jurídica.

⁵ La comisión estuvo integrada por los senadores José Antonio Caicedo, Darío Echandía, Miguel Gómez Fernández y Jesús Perilla.

materiales económicas, académicas, culturales, machistas, religiosas y políticas, vigentes en esa época continuaron, la mujer siguió sometida de hecho a la voluntad de su marido o compañero.

Hoy todavía no es raro encontrar mujeres, aún profesionales, que consideran que "necesitan permiso de su marido" para ir a la universidad, para trabajar, para intervenir en política, para formar una empresa y en general para desempeñar oficios fuera del hogar, y maridos que exigen que sus mujeres rindan cuentas de cómo invierten su salario y les entreguen la administración de los bienes que han recibido en herencia, que han aportado al matrimonio o adquirido con el producto de sus ingresos.

Está demostrado que la verdadera liberación de las personas no se da por la simple promulgación de una ley, sino por el cambio real de las condiciones materiales que originan la dependencia o la negación del derecho. Aun cuando la mujer y el hombre han superado en gran parte sus actitudes de dependencia en la vida en pareja y en la sociedad, todavía falta mucho camino por recorrer para que podamos vivir en condiciones reales de igualdad, respeto mutuo y dignidad.

Tal vez la primera causa que todavía explica que haya mujeres sometidas económicamente a la voluntad de sus maridos, es la falta de información⁶ que tienen las personas sobre las nuevas leyes y un temor infundado en la mujer para consultar antes de tomar cualquier decisión que pueda afectar su patrimonio.

⁶ Colombia está en mora de establecer la clase de educación familiar en la que se enseñarían temas como los reseñados en esta nota.